



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0207-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001775 (UT/24/01685).**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla .....	2
C. Suspensión de plazos .....	3
2. Acciones del CT .....	3
A. Competencia .....	3
B. Análisis de la clasificación .....	4
C. Modalidad de entrega de la información.....	9
D. Qué hacer en caso de inconformidad.....	12
E. Fundamento legal.....	12
F. Determinación .....	13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Samuel Requena Legarreta
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 11 de abril de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001775
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01685
- f. **Información solicitada:**

*“Se solicita versión pública de toda prueba documental correspondiente a las grabaciones de cámaras de video fijas o móviles con o sin sonido, o de sistemas cerrados de televisión que involucren la colocación de una o varias cámaras en espacios públicos limitadas a la supervisión o monitoreo del espacio que guarde las imágenes en dispositivos del inmueble del Instituto Nacional Electoral ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Tlalpan, CDMX. , ubicadas en la entrada principal así como en la misma calle donde se ubica dicha entrada con vista a la calle, del 28 de marzo del 2024 que contemple los horarios entre las 12 hrs y las 18 hrs.*

*Datos complementarios: El Instituto Nacional Electoral cuenta con cámaras al exterior en la calle donde se encuentra la entrada del citado inmueble. La información pública debe estar disponible para cualquier persona, razón por la cual no es obligatorio explicar por qué o para qué requiere los datos o documentos requeridos. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.” (sic)*

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), quién respondió conforme a sus competencias.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento.

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fechas de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	11/04/2024 Dentro del plazo	12/04/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio <b>INE/DEA/CEI/0895/2024</b>	<b>Confidencial</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fechas de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
		29/04/2024 1er Requerimiento intermedio de información (RII)	02/05/2024 Atención al 1er RII  06/05/2024 Atención al requerimiento de aclaración		
<b>Fecha de gestión más reciente: 02/05/2024</b>					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la presente anualidad.

### 2. Acciones del CT

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) .



## INE-CT-R-0207-2024

### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo requerido por la persona solicitante.

<b>Totalidad de la solicitud (hacer clic para redirigir al texto de la solicitud)</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
DEA	<a href="#">Confidencial<sup>1</sup></a>	<p>Sí.</p> <p>El área explicó, por un lado, que no existe obligación normativa de resguardar las videograbaciones.</p> <p>Además, en cuanto a su contenido, expuso que la información es confidencial, porque, si bien los videos únicamente son secuencias de imágenes captadas por la lente de una cámara que no está asociada a bases de datos que se relacionen a otros datos personales que hagan identificable a una persona en particular, la imagen de una persona grabada por una cámara constituye un dato de carácter personal, en la medida que permite identificar a la persona. Por tanto, la captación de imágenes a través de cámaras con fines de vigilancia constituye un tratamiento de</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos:</p> <p><i>“6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 113 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2 y 29 numeral 3, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 9 y 10 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en Materia de Archivos, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas” (sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

<a href="#">Totalidad de la solicitud (hacer clic para redirigir al texto de la solicitud)</a>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		datos de carácter personal sometido a la normativa de protección de datos.	

<sup>1</sup> Toda vez que el área DEA clasificó como confidencial la información, dicha clasificación será analizada por el CT en el apartado siguiente.

### Consideraciones del CT

#### Pronunciamiento previo

Este CT ha emitido diversos pronunciamientos en torno al concepto de información que atañe a “videograbaciones”; en algunos casos ha determinado reservar la información.

No obstante, en el presente asunto, se analizan distintos factores que permiten concluir que no hay propiamente una obligación de resguardar la información, porque carece de valores archivísticos, aunado a que la difusión del contenido comprometería la privacidad de los individuos.

La DEA, al responder la solicitud, expuso tres argumentos básicos:

#### **1. Catálogo de Disposición Documental y ausencia de obligación normativa**

De conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Nacional Electoral, las videograbaciones no tienen un valor archivístico, por lo que no existe obligación normativa para conservar las videograbaciones de las cámaras de seguridad por un tiempo extendido que supere la capacidad técnica de almacenamiento del propio equipo de videograbación, por lo que consideró aplicable el criterio con clave de control SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

### **2. Tiempo de almacenamiento, sobreescritura y contenido de las videograbaciones**

Las videograbaciones se almacenan de manera automática en la unidad interna de almacenamiento del propio sistema de videograbación por un periodo aproximadamente de 35 días naturales y posterior a ello se sobrescriben (se reemplazan por nuevos archivos de video de otra fecha haciendo imposible la recuperación del archivo anterior).

No obstante, los videos únicamente son secuencias de imágenes captadas por la lente de una cámara que no está asociada a bases de datos que se relacionen a otros datos personales que hagan identificable a una persona en particular. Sin embargo, la imagen de una persona grabada por una cámara constituye un dato de carácter personal, en la medida que permite identificar a la persona. Por tanto, la captación de imágenes a través de cámaras con fines de vigilancia constituye un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la normativa de protección de datos.

El Sistema de Videovigilancia cuenta con los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado, los cuales están disponibles y pueden ser consultados en el apartado de “Avisos de Privacidad Integrales” del portal electrónico del Instituto:

<https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>

*(En el listado superior, dar clic sobre “Dirección Ejecutiva de Administración”; y posteriormente sobre “Integral” o “Simplificado”)*

Asimismo, en dicho Aviso de Privacidad se explica que un Sistema de Videovigilancia es un conjunto organizado de dispositivos electrónicos y/o tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registran imágenes con o sin sonido y que almacenan en cualquier medio tecnológico, análogo o digital y que se consideran datos personales las imágenes de las personas captadas por esos dispositivos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

En este orden de ideas, en cuanto a la finalidad o finalidades del tratamiento de datos personales son:

- ✓ Registrar la información de las personas sin credencial de empleado que ingresan a las oficinas del INE.
- ✓ Llevar un control de la entrada, permanencia y salida de las personas que acuden a las oficinas (centrales y delegacionales) del INE, para evitar accesos no autorizados.
- ✓ Salvaguardar la integridad del personal del INE y de las personas visitantes que se encuentren en las oficinas del INE.
- ✓ Custodiar los bienes del INE y, en su caso, estar en posibilidad de identificar a las personas en el supuesto de que se vulnere algún bien.

### 3. Clasificación de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
...” (Sic)

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.” (Sic)

### **Confidencialidad**

El área **DEA**, clasificó como **confidenciales** las videograbaciones requeridas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

Ahora bien, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Como fue expuesto, las videograbaciones pueden contener imágenes de personas y bienes que no necesariamente son propiedad del Instituto, por lo que su divulgación afectaría la esfera jurídica de dichas personas.

Por lo anterior, si bien no existe obligación normativa de resguardar a nivel archivístico las videograbaciones, se estima que son información CONFIDENCIAL, durante el lapso que obran almacenadas en los equipos.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad	<b>Plazo de clasificación</b>	P	P	P <sup>1</sup>
			Años	Meses	Días
<b>Folios PNT:</b>	330031424001775	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folios internos:</b>	UT/24/01685	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	El área envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	DEA	<b>Volumen de la totalidad de la muestra:</b>	El área envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de</b>	12/04/2024				

<sup>1</sup> Permanente (P).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

la información clasificada en la UT:			
Número de RA <sup>2</sup> formulados:	N/A <sup>3</sup>	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	01

### 1. Descripción general de la información

Los elementos fueron descritos en la sección anterior de esta resolución.

### 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

De la respuesta del área **DEA** se observa que la información es clasificada como confidencial, ya que, por un lado, es ausente la obligación normativa de resguardarla, no tiene valores archivísticos, el tiempo que se almacena tiene una duración corta, sumado a que **contiene diversa información confidencial, como datos personales de quienes pueden aparecer en las videograbaciones.**

**Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT, **confirma** la clasificación de **confidencialidad.**

### **C. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante USB, disco grabado o cualquier otro medio digital.

El archivo señalado en el punto 1 del cuadro de disposición de la información, le será remitido a través de PNT y correo electrónico.

En el siguiente cuadro se explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<b>Información pública (oficio de respuesta)</b>
	<b>DEA</b>
	1. Oficio <b>INE/DEA/CEI/0895/2024</b> , mediante 1 archivo electrónico.

<sup>2</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).

<sup>3</sup> No Aplica (N/A).

<sup>4</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

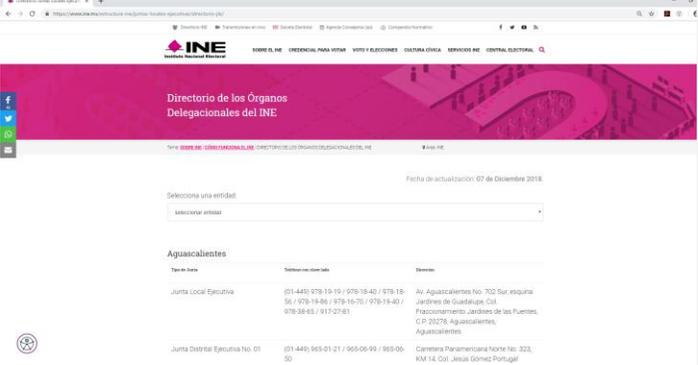
## INE-CT-R-0207-2024

<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico.</li></ul>
<b>Modalidad de entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante USB, disco grabado o cualquier otro medio digital.</p> <p>El archivo señalado en el punto 1 le será remitidos a través de PNT y correo electrónico].</p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información señalada en el punto 1, <b>no supera</b> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúen el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, pueden proporcionar a esta UT, 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le hará llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arrenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey y Alan Rodrigo Flores Álvarez, mediante los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:alan.floresa@ine.mx">alan.floresa@ine.mx</a>.</p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <p>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrán consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:</p> <p><a href="https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/">https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/</a></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

	 <p>2. Una vez que hayan ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:alan.floresa@ine.mx">alan.floresa@ine.mx</a>.</p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrán acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con las respuestas proporcionadas por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de pago</b></p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: <b>18COPIAS7</b> (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: <b>18COPIAS7 pago cd</b></p> <p><b>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</b></p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo,</p>



## INE-CT-R-0207-2024

	<p>a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba le comprobante de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrán impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6°, Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 4, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 113 y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos e) y r) del Reglamento Interior del INE; 13, numerales 2 y 8, 15, numerales 1 y 2 y 29 numeral 3, fracciones III y IV, 43, fracción III, numerales 4 y 6, inciso iii) del Reglamento; numerales 9 y 10 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en Materia de Archivos, así como el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0207-2024**

## **F. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **DEA**, considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad.** Se confirma la clasificación de confidencialidad formulada por el área **DEA** respecto de las videograbaciones solicitadas.

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **DEA**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>5</sup>

<sup>5</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ARFA

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0207-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424001775 (UT/24/01685)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

<b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



